

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo seis de dos mil veinte.

Clase de Proceso	: Ejecutivo.
Radicación	: 25290-31-03-002-2015-00449-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Gustavo Reina y Gilma Sánchez Rangel solicitando se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$60'323.075.00, más los intereses de mora a que hubiera lugar en razón del incumplimiento del pagaré No. 01-05-103.

Tal libelo fue admitido en auto del 14 de diciembre de 2015, disponiendo su enteramiento a la demandada, quien se notificada contestó, oponiéndose a las pretensiones y excepcionando de mérito.

Convocada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en diligencia adelantada el día 4 de abril de 2018, se declaró probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria del pagaré No 01-05-1032568”, disponiéndose la terminación del proceso, levantar la prenda sobre el vehículo de placas SMA-023 constituida en favor del ejecutante, el desembargo de los bienes que de los ejecutantes se hubieran cautelado y condenar a la ejecutante a pagar los perjuicios que hubieren sufrido los ejecutados en razón de las medidas cautelares y del proceso, así como en costas procesales, señalando el monto de las agencias en derecho.

En abril 19 de 2018, la secretaría efectuó la liquidación de las costas procesales, en una única suma \$10'000.000.00, monto de las agencias en derecho señaladas en la sentencia por el a-quo.

En auto de mayo 23 de 2018 se aprobó la liquidación efectuada, pero recurrida en reposición y subsidiaria apelación la decisión emitida por la parte demandante, en auto de octubre 3 de 2018, mantuvo el a-quo su decisión y concedió la apelación; este Tribunal, en proveído del 23 de marzo de 2019, modificó el auto impugnado y aprobó la liquidación de costas procesales a cargo de la entidad ejecutante y en favor de los ejecutados en la suma de \$9'500.000.00., decisión que se ordenó obedecer y cumplir en auto del 20 de mayo de 2019.

2. El día 19 de junio de 2019 los demandados solicitaron se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de perjuicios causados con ocasión del proceso ejecutivo adelantado en su contra, por la suma de \$3.200.000.00; correspondientes a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo de placas SMA-023 objeto de la prenda levantada, cuya negociación no pudieron cumplir.

b.- Por la suma de \$15.000.000.00, por perjuicios ocasionados por el proceso, en razón de los costos del profesional del derecho que tuvieron que contratar para que los representara en el proceso.

c.- Por la suma de \$108.600.000.00, por los ingresos dejados de percibir por los demandados como producto de la explotación económica del automóvil, de diciembre de 2015 a abril de 2018, en que por la afectación de la prenda no pudo ser vinculado a ninguna empresa; y

d.- Por los intereses causados sobre aquellos montos dinerarios.

Como sustento de sus reclamos exponen lo que fue el trámite del proceso y las condenas que se le impusieron a la entidad ejecutante en la sentencia proferida en abril 4 de 2018 y del trámite de liquidación de costas procesales, la modificación de su monto en la segunda instancia y la cancelación de la suma señalada por el Tribunal, por parte de la entidad ejecutante.

Para entonces, invocando el artículo 306 del C.G.P., y reiterando que la ejecutante fue condenada al pago de los perjuicios ocasionados con el proceso y las medidas cautelares, así como en costas procesales y diciendo fundamentarse también en lo dispuesto en los artículos 422,424,428 y 443 numeral 3 del C.G.P., reclamar el proferimiento del mandamiento ejecutivo por los señalados perjuicios.

Allegan con su solicitud, copia del acta de la audiencia en que se emitió sentencia decretando la prescripción de la acción e imponiendo las condenas a la parte ejecutante, de abril 4 de 2018, de un contrato de compraventa del automotor de placas SMA-023 de abril 1 de 2017, del contrato de prestación de servicios profesionales del abogado que los asesora en este trámite, una certificación de contador público sobre los ingresos que pudo haber producido el vehículo automotor en los años 2013 y 2014 y otra de la empresa Cootransfusa, de los ingresos que percibió un bus afiliado a esa empresa por los años 2016 y 2017.

2. El auto apelado

En proveído de octubre 7 de 2019, el a-quo negó el mandamiento de pago, expone que la condena impuesta en la sentencia de abril 4 de 2018 fue en abstracto, in genere, y le correspondía a la parte favorecida con ella adelantar el trámite incidental previsto en el artículo 283 del C.G.P., para obtener su concreción; que el extremo reclamante había obviado ese proceder que era un imperativo legal, siendo el resultado de ese trámite incidental de concreción de la condena el que prestaba mérito ejecutivo; por último, que no tenía alcance de título ejecutivo la documentación arrojada por los demandantes.

3. La apelación

El ejecutante considera que no le es aplicable el artículo 283 del C.G.P., pues la condena impuesta en la sentencia a su favor lo fue al pago de los perjuicios causados con el proceso y de las costas procesales, que fueron objeto de tasación y fijación de manera concreta.

Que acude al trámite del artículo 306 del C.G.P., porque la sentencia condenó al pago de sumas de dinero, algunas de ellas determinadas por el juzgado y la segunda instancia, y es ello razón suficiente para usar esta vía.

Que los documentos allegados si constituyen título ejecutivo, pues se trata de sentencia ejecutoriada que contiene una condena al pago de sumas de dinero, que se adelanta ante el mismo juez de conocimiento.

Por último, señala que si el juez consideraba que la petición debía tramitarse por la vía del artículo 283 del C.G.P., era su deber darle curso al incidente que estimaba procedente o solicitar que se

adecuara la solicitud, pero no negarse a librar el mandamiento de pago y originar la extinción del derecho de los demandados, vulnerando con ello su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que el recurso plantea es definir si requería o no de trámite incidental de concreción de condena en abstracto, la sentencia emitida por el juez de conocimiento en la audiencia adelantada en 4 de abril de 2018, en la que impuso a la entidad ejecutante la obligación de cubrir los perjuicios que hubieren sufrido los ejecutados en razón del trámite del proceso y de la toma en él de medidas cautelares, para poder reclamarse acá su reclamado cumplimiento forzado.

Puesto que, aunque el apelante pretende incluir en el debate la condena en costas procesales, lo cierto es que sobre aquellas no se presenta una indefinición, pues, como lo señala la ley, en la sentencia que impuso su pago se fijó el monto de las agencias en derecho y la secretaría hizo su liquidación, lo que determinó, tras el trámite de la alzada, una suma concreta como tasación final, cuyo monto ya fue cancelado por la ejecutante, según lo relata el extremo ejecutado.

Y es claro, desde la lectura de la sentencia emitida que se pide ejecutar, que las condenas allí impuestas a la entidad demandante, fueron al pago de los perjuicios que pudieron haberse ocasionado al extremo ejecutado por la tramitación del proceso y de las que pudieran derivarse por la práctica de las medidas cautelares, esto es, una condena preceptiva que se hace en abstracto en estos procesos ejecutivos por mandato expreso del artículo 443 numeral 3° del C.G.P., cuando se emite *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado que pone fin al proceso.”*

Decisión que es una de las excepciones legales en que se permite que una sentencia imponga una condena en abstracto y, precisamente por ello requiere que se adelante, a solicitud del ejecutado absuelto por su excepción, el incidente de concreción de la condena que está previsto en el artículo 283 inciso 3° del C.G.P., para que en él se concrete en una suma de dinero, el monto de los perjuicios ocasionados ya por la práctica de la cautela o derivados de la sola tramitación del proceso, exigiendo para ello la misma disposición que en su petición el beneficiario de la condena haga una *“liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva..”*

2. No resultan entonces de recibo los reparos del recurrente, no hay en la sentencia emitida que se trae como fuente del reclamo del proferimiento de un mandamiento de pago, una condena al pago de una suma concreta de dinero por los perjuicios causados.

Pues su imposición a título de condena preceptiva in genere, requiere del adelantamiento del trámite incidental que los concrete, y al no haberse obtenido la decisión que así los precise, no tiene la sentencia de abril 4 de 2018, en el punto, el carácter de título ejecutivo, pues no representa ella, por si sola, una condena al pago de una suma concreto de dinero por las condenas en perjuicios en ella impuestas.

De donde se desprende que la vía expedita para obtener el pago de aquellas condenas abstractas en perjuicios, no podía ser la señalada en el artículo 306 del C.G.P., como lo alega el recurrente, pues para llegar a ella se necesita adelantar previamente el trámite incidental de concreción de la condena, que regula el artículo 283 inciso 3° ídem, como expresamente lo señala el mismo artículo 306 al disponer que *“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicaran las reglas de los incisos anteriores”*

3. Tampoco es admisible la inconformidad del apelante para quien debía el juez, ante su equivocación al elevar el reclamo, haber direccionado su petición por la vía que correspondía y no simplemente negarle el mandamiento de pago reclamado; pues lo cierto es que, en el ámbito civil, la justicia es rogada, y no hay norma procesal que autorice al juez a fijar tales derroteros, con mayor razón sí, como se desprende del texto de la última disposición citada, el reclamo de

concreción de la condena en perjuicios, por adelantarse el proceso ejecutivo y/o por la toma de medidas cautelares en el mismo, debe partir de la presentación de un escrito que contenga un juramento estimatorio de la cuantía de los perjuicios causados que necesariamente debe provenir de quien eleva la solicitud.

4. En conclusión, la decisión apelada será confirmada, pues carece de exigibilidad por la vía ejecutiva la sentencia ejecutoriada, proferida el 4 de abril del 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que condenó al ejecutante a pagar los perjuicios que hubieren sufrido los demandados con ocasión del proceso y de las medidas cautelares decretadas, al encontrar próspera la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, pues al tratarse de una condena preceptiva, en abstracto, su ejecutabilidad por esta vía, por mandato legal, exige la previa tramitación de un incidente en el que se concreten, en una suma de dinero, los perjuicios reclamados y en el caso, aquél no ha sido tramitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil-familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 7 de octubre de 2019, por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá que negó el mandamiento de pago reclamado por los demandados.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado